



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

Bien concedido el recurso de casación

Bien concedido el recurso de casación, vinculado a las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal Superior habría omitido pronunciarse sobre los motivos de impugnación en apelación. Tales omisiones no inciden en la mera valoración de los medios de prueba, sino en la denuncia de vulneración de los principios constitucionales, como el principio de inocencia por contravención del principio de congruencia recursal e ilogicidad en la motivación. Por esta circunstancia, resulta admisible el presente recurso de casación, para emitir pronunciamiento de fondo.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados **Michael Laura Rivas** y **Meliscio Laura Rivas** contra la sentencia de vista, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (folios 675 a 721), que confirmó la condena a los citados recurrentes por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), y el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del Código Penal—, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas; les impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los impugnantes

Los recurrentes MICHAEL LAURA RIVAS y MELISCIO LAURA RIVAS fundamentaron el recurso de casación (folios 770 a 809) e invocaron las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, indicaron lo siguiente:

- 1.1.** El Tribunal Superior vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia y la sentencia impugnada presenta manifiesta iligocidad en la motivación, pues no se realizó una adecuada valoración de los medios de prueba; además, no se dio una respuesta a los motivos de impugnación en apelación, ya que la declaración de Hermógenes Orihuela Chipana presentó contradicciones, y pese a que se dio lectura, las zonas abiertas no se motivaron adecuadamente.
- 1.2.** El testigo Hermógenes Orihuela confundió al recurrente y le atribuyó características y roles que no le son propios, como el señalamiento persistente de una cicatriz de 2 o 3 cm que tendría el delincuente, pero que el recurrente Meliscio Laura Rivas no tiene, y no existe ninguna pericia médico-legista que advierta la supuesta cicatriz.
- 1.3.** Respecto a la declaración testimonial de Irene Navarro Quispe, también se evidencian contradicciones, tanto a nivel preliminar como de juicio oral, pues señaló que tenía un lunar en uno de los pómulos, pese a que el recurrente Meliscio Laura Rivas no tiene ningún lunar en el pómulo. Solo se transcribieron declaraciones contradictorias, sin emitir valoración alguna.
- 1.4.** Existe una motivación sustancialmente incongruente y, por consiguiente, una falta de valoración sobre el pronunciamiento del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

interrogatorio del perito Edwin Peralta, quien afirmó que el policía Oscco Cordero —perito balístico— “se dirigió al internet Facebook” (sic) e imprimió dos fotos de dos hermanos (los recurrentes) y se las puso a la vista a los testigos presenciales del robo, quienes indicaron que se trataba de ellos, e imprimieron su ficha Reniec; que el propio testigo Hermógenes Orihuela incluso indicó que les enseñaron las fotos y fue objeto de debate en el contradictorio.

- 1.5.** El Colegiado permitió realizar un reconocimiento físico, en el cual el testigo Hermógenes Orihuela Chipana no reconoció a Meliscio Laura Rivas, pero se confundió e identificó a su hermano.
- 1.6.** En lo referente a las declaraciones de Vilma Condori Pérez, se contradijo con las características atribuidas al recurrente Michael Laura Rivas en el proceso penal. Además, su reconocimiento se realizó con base en preguntas inducidas y sugestivas, cuyas respuestas conllevan identificar al citado recurrente.
- 1.7.** En las diligencias de reconocimiento fotográfico no participaron las defensas técnicas de los recurrentes, vulnerándose el derecho de defensa, en virtud del artículo 71 del CPP.
- 1.8.** No se valoró que en ninguna parte del acta se transcribió que existen buzos negros o casquillos de bala.
- 1.9.** No se valoró debidamente la testimonial de Vilma Condori Pérez, quien refirió haber visto al recurrente Michael Laura Rivas.
- 1.10.** Se debió realizar el reconocimiento de la cicatriz en el recurrente Michael Laura Rivas. Y verificar si los recurrentes tenían motos, pues los testigos así lo manifestaron.
- 1.11.** No valoró adecuadamente la Pericia de Absorción Atómica n.º 759-760/18, realizada a los recurrentes Laura Rivas, solo salió positivo para plomo y no para los demás elementos; tampoco el Informe



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

Pericial n.º 1260/18, realizado en las prendas de vestir, que concluyó negativo para plomo, bario y antimonio.

- 1.12. No se consideró debidamente el levantamiento del secreto de comunicaciones del recurrente Meliscio Laura Rivas, quien se encontraba en la ruta a su casa, cerca de Huarotapa, lo que fue corroborado por testigos de descargo.
- 1.13. Se vulneró la debida motivación de resoluciones judiciales, porque la pretensión de la defensa no fue debidamente valorada de forma objetiva, idónea y razonable, y a través de los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-115.

Segundo. Análisis del caso concreto

- 2.1. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 148) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

El proceso penal incoado contra Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) y, el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del Código Penal—. Cuya pena, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, el ilícito penal alcanza el criterio tasado previsto en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del CPP. Así, para su admisión también debe cumplirse con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

- 2.2. El Tribunal de casación constituye un órgano de control del cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado constitucional de derecho. En ese sentido, de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC

tal control se advertiría que el Tribunal Superior no habría dado respuesta positiva o negativamente a los motivos de impugnación en la apelación —omitió pronunciarse— sobre **(i)** las contradicciones testimoniales de Hermógenes Orihuela Chipana —sobre las características y roles del recurrente Meliscio Laura Rivas, que no existe pericia que advierta la cicatriz, confusión a la hora del reconocimiento—, de Irene Navarro Quispe —con relación a que lo reconoció por el lunar y luego, en el plenario, indicó por el corte de pelo militar—, de Vilma Condori Pérez —con respecto a que su reconocimiento fue con base en preguntas inducidas y sugestivas—; **(ii)** la motivación incongruente del perito Edwin Peralta en el plenario —quien afirmó que el perito balístico Oscco Cordero extrajo del internet Facebook dos fotos de dos hermanos y se los puso a la vista a los testigos presenciales del robo, quienes indicaron que se trataba de ellos e imprimieron su ficha Reniec; incluso hubo debate al respecto—; que en la diligencia de reconocimiento fotográfico no participaron las defensas técnicas de los recurrentes ni existe juicio de valor respecto al acta que transcribe que existen buzos negros o casquillos de bala; tampoco se verificó si los recurrentes son propietarios de alguna movilidad; y **(iii)** que no existe un juicio adecuado sobre el levantamiento del secreto de comunicaciones del recurrente Meliscio Laura Rivas —ya que él indicó que se encontraba en la ruta a su casa, cerca de Huarotapa, lo que fue corroborado por testigos de descargo—. Es más, tales análisis no se efectuaron conforme a los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-115 —sobre la declaración de los testigos—.

- 2.3.** Tales omisiones —señaladas precedentemente— no inciden en la mera valoración de los medios de prueba, sino en la denuncia de una probable vulneración de los principios constitucionales, como el principio de inocencia, por contravención del principio de congruencia recursal e ilogicidad en la motivación. En tal virtud, se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

habrían quebrantado tales preceptos constitucionales, que forman parte del contenido constitucional protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Por esta circunstancia, resulta admisible el presente recurso de casación, vinculado con las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, para emitir pronunciamiento de fondo.

- 2.4.** Por otro lado, en lo referente a que no existe análisis adecuado sobre la Pericia de Absorción Atómica n.º 759-760/18 —realizada a los recurrentes donde solo dan positivo para plomo y no para los demás elementos—ni sobre el Informe Pericial n.º 1260/18 —realizado en las prendas de vestir, que concluyó negativo para plomo, bario y antimonio—. Tal alegación sí fue respondida en la sentencia de vista, no configura el principio de congruencia. Por tanto, no es amparable dicha alegación.

Tercero. Transcripción de actas

- 3.1** De la revisión de los actuados se advierte que el Tribunal Superior ha elevado los actuados de manera incompleta a este Tribunal Supremo, esto es, las actas de audiencia de juicio oral y las actas de audiencia de apelación de sentencia —donde consta el interrogatorio a los acusados y las declaraciones de testigos (de cargo y descargo) y peritos— no están transcritas y únicamente se dejó constancia de que cada una “queda registrada en audio”. No se cuenta con la forma escrita de cada actuación probatoria en audiencia de juicio oral y audiencia de apelación, solo se adjuntó un par de DVD con los registros de audio de diversas sesiones de audiencia de juicio oral; también se observa que en autos no obran las declaraciones preliminares de los sentenciados.
- 3.2** A efectos de realizar el control *in iure* del recurso de casación admitido, las actas de audiencia de juicio oral deben contener



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

una relación sucinta o integral —según el caso— de los actos realizados —artículo 120.2 del CPP—; asimismo, es posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta —artículo 120.3 del CPP—. Por tanto, es necesario que la reproducción de las actas de audiencia de juicio oral y audiencia de apelación sea de forma escrita —en formato físico o virtual—, para su ordenación, sistematización, revisión y registro estadístico, y en caso de recurso impugnatorio, y para su revisión por el órgano superior inmediato¹. En consecuencia, antes del análisis de fondo del recurso admitido por este Tribunal de casación, corresponde ordenar que tanto el Tribunal Superior como el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, cumplan con subsanar la omisión de transcripción de las actas de audiencia de juicio oral, así como remitir las actas de declaraciones preliminares de los recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, vinculado con las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Michael Laura Rivas** y **Meliscio Laura Rivas** contra la sentencia de vista, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (folios 675 a 721), que confirmó la condena a los citados recurrentes por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —previsto y sancionado en el primer párrafo del

¹ Estos criterios ya fueron expuestos en la Casación n.º 61-2009/La Libertad, del cinco de marzo de dos mil diez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 632-2021
APURÍMAC**

artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), y el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del Código Penal—, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas; les impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria, y otros; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **ORDENARON** que tanto el Tribunal Superior como el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac cumplan con subsanar las observaciones advertidas, conforme a las precisiones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. Hágase saber a las partes personadas en esta Instancia Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch